



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **00161420**, ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, requiriendo a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

“Los nombramientos definitivos o interinos generados del primero de enero 2020 al 13 de febrero del 2020 en el Plantel 01 (Cuernavaca) del COBAEM.” (Sic)

2. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud del particular, a través de los siguientes documentos:

I. Oficio número **COBAEM/UT/019/2020**, dirigido al solicitante y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX tengo a bien hacer llegar a usted como documento adjunto la respuesta a su petición emitida por el departamento de Recursos Humanos con memorándum 397. [...]” (Sic)

II. Memorándum número **369**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y suscrito por la Directora Administrativa, ambas unidades adscritas al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“[...] Por este medio hago de su conocimiento que el C. [...], mediante la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX, solicita la siguiente información:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Anexo a la presente la solicitud de información y así mismo solicito de su amable colaboración para remitir la información a esta Dirección Administrativa el día 25 de los corrientes para contestar en tiempo y forma a la PNT.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.” (Sic)

III. Memorándum número **397**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, dirigido a la Directora Administrativa y suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, ambas unidades adscritas al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

[...]

Por este medio y en seguimiento al memorándum número 369 de fecha 21 de febrero de 2020 mediante el que se informa que el C. [...] solicita la siguiente información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX:

“Nombramientos definitivos o interinos generados del primero de enero 2020 al 13 de febrero del 2020 en el Plantel 01 (Cuernavaca) del COBAEM”

Se informa que en el Plantel 01 Cuernavaca se elaboraron los siguientes nombramientos durante el periodo del 01 de enero al 13 de febrero de 2020:

- **Nombramientos base: 11**
- **Nombramientos interinos: 16**

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.” (Sic)

3. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, manifestando lo siguiente:

Motivo de la inconformidad:

“No remite los nombramientos solicitados, es decir, no entregó el sustento de la información; únicamente remite el número de los que a su decir fueron expedidos; pero no remite en sí mismo los nombramientos.” (Sic)

4. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el acuerdo **IMIPE/SP/02SEP-2020/03**, mediante el cual suspendió los términos para dar trámite a todos los asuntos de previstos en los ordenamientos para los cuales el Organismo Garante Local es competente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

5. Con fecha diecisiete de septiembre dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el pronunciamiento, mediante el cual la Presidenta del Organismo Garante Local levanta la suspensión de los términos para dar trámite a todos los asuntos que son de su competencia.

6. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracciones IV y XIV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, quedando registrado bajo el número **RR/00378/2020-I**.

Asimismo, ordenó correr traslado al sujeto obligado a efecto de que en un término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de los documentos que acredite que dio respuesta a la solicitud de mérito en tiempo y forma.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

7. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se notificó personalmente a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, el acuerdo de admisión previamente referido.

8. Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el acuerdo de admisión relatado en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

9. Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

No siendo óbice señalar que, una vez transcurrido el plazo de cinco días otorgado a las partes para que ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y formularan alegatos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística no recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del promovente ni por parte del sujeto obligado.

10. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se notificó personalmente a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, el acuerdo de admisión previamente referido.

11. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el acuerdo de cierre de instrucción descrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

12. Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

13. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/13/01/2021.05**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/00378/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

14. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00378/2020-I**, asignándole el número **RAA 006/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 18 fracción V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/13/01/2021.05**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el trece de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin efecto o materia el presente recurso.

Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, mediante la cual requirió en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, **los nombramientos definitivos o interinos generados del primero de enero al trece de febrero del año dos mil veinte, en el Plantel 01 (Cuernavaca) del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.**

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, informó que en el Plantel 01 Cuernavaca se elaboraron durante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el periodo del primero de enero al trece de febrero del año dos mil veinte, 11 nombramientos de base y 16 nombramientos interinos.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente expresó como motivo de agravio que el sujeto obligado no le remitió los nombramientos solicitados, esto es, el sustento de la información.

Bajo esa consideración, es dable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, que señala que durante el procedimiento debe aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar los argumentos que funden y motiven sus pretensiones; se advierte que el particular se encuentra inconforme con la entrega incompleta de la información; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, fracción IV de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

En este orden de ideas, cabe precisar que, de la lectura al medio de impugnación, se desprende que el particular únicamente se inconformó que el sujeto obligado no le remitió los nombramientos solicitados, **no así por el número de nombramientos de base e interinos proporcionados por el sujeto obligado**, motivo por el cual no serán materia de análisis, por constituir **actos consentidos**.

En ese sentido, es preciso señalar que la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* establece en su artículo 93 que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Adicionalmente, cabe observar lo determinado en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: **204,707**

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Asimismo, por analogía, se cita el Criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que dispone lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Ahora bien, no es óbice mencionar que no se recibió documento o pronunciamiento alguno por las partes tendientes a ofrecer pruebas o formular alegatos.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la respuesta, a la luz de los agravios expuestos por el particular, de conformidad con la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley de Transparencia y Acceso*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la *Información Pública del Estado de Morelos*, y demás normativa aplicable a la solicitud.

Cuarto. Ahora bien, conviene retomar que el particular impugnó la entrega incompleta de la información; por lo anterior, se realizará el estudio del agravio con el objeto de verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con los extremos previstos en la normatividad de la materia.

Previo a analizar los agravios establecidos por el particular, y tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud de acceso inicialmente peticionada, es pertinente señalar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

ARTÍCULO 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Que entre los objetivos previsto en la Ley, es el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, entre otros.
- Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada de manera excepcional por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste entre aquellos formatos existentes; asimismo, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos **se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.**
- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Como puede advertirse, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 103 de la Ley Local dispone que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, tomando en consideración que la inconformidad de la persona recurrente radica en que la respuesta se encuentra incompleta, resulta importante precisar que el sujeto obligado realizó la búsqueda de lo requerido en la **Dirección de Administración** la cual de conformidad con el Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos¹ (Manual de Organización), planea, establece y difunde políticas y procedimientos para la operación del sistema de administración de los recursos humanos.

A su vez, dicha Dirección cuenta con el **Departamento de Recursos Humanos**, misma que supervisa el registro y control del ejercicio de plazas autorizadas presupuestalmente, esto de conformidad con el Manual de Organización.

Así, en atención a las atribuciones señaladas, se tiene en primera instancia que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información en las unidades administrativas competentes para conocer sobre lo requerido; no obstante, se advierte que la información proporcionada efectivamente se encuentra incompleta, toda vez que, se limitó a indicar el número de nombramientos de base e internos generados en el Plantel 01 Cuernavaca, no así, el sustento de la información cristalizada en los propios nombramientos generados.

En anotadas circunstancias, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el **Criterio-02/17**, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra refiere:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

¹ Disponible en: <http://www.cobaem.edu.mx/2018-2024/archivos/juridico/ManualdeOrganizacion2012.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción IV del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **fundado**.

Ahora bien, en atención a la materia que dio origen al presente medio de impugnación, es necesario traer a colación como **hecho notorio** el expediente integrado con motivo del recurso de atracción **RAA 51/21**, resuelto por el Pleno de este Instituto en sesión plenaria de fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a la letra dispone:

“Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.”
[Énfasis añadido]

Asimismo, en atención a los siguientes criterios orientadores, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”²

“HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.”³

En dicho recurso de revisión, la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos remitió al órgano garante local en

² Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1004/1004212.pdf>

³ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/162/162821.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

versión íntegra los nombramientos de base e interinos en un diverso plantel educativo, mismos que contienen, entre otros datos, la **edad, nacionalidad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio.**

En esa tesitura, resulta relevante referir que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, de manera que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por otra parte, el artículo 87 de la Ley Local, establece que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 94 de la referida Ley Local, dispone que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o bien, cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Por su parte, el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁵ (Lineamientos Generales), establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y Leyes Estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

⁴ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

⁵ Disponible en:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual manera, el Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales, dispone que se considera información confidencial, los datos personales en términos de la legislación aplicable.

En seguimiento de lo anterior, y, toda vez que, en la diversa resolución, el sujeto obligado remitió la versión íntegra de los nombramientos temporales para docentes y los nombramientos semestrales para docentes definitivos requeridos, resulta de vital importancia señalar aquellos datos que resultan confidenciales en términos del artículo 87 de la Ley Local, siendo los siguientes:

- ❖ **Nacionalidad:** Al resultar un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como miembro de un Estado, se tiene que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, el origen geográfico, territorial o étnico de una persona, trasgrediendo la esfera jurídica de su titular.
- ❖ **Edad:** Cabe precisar que, para del caso en concreto, se trata de información referida a la esfera privada de los particulares, siempre que la misma no se considere un requisito indispensable para ocupar el cargo de que se trate, puesto que da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable.
- ❖ **Estado civil:** Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.
- ❖ **Registro Federal de Contribuyentes:** Acorde a la Ley General de Población⁶, es un instrumento utilizado para identificar en forma individual a las personas de la población mexicana, el cual se integra por el nombre, apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento de las personas, razón por la que hace identificable a una persona física. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e

⁶ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, de conformidad con el **Criterio 19/17**⁷ emitido por el Pleno de este Instituto.

- ❖ **Domicilio:** Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese orden, resulta importante señalar que el artículo 78 de la Ley Local, dispone que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En virtud de lo anterior y para en caso en concreto, resultaría procedente la clasificación de datos personales que obran dentro de los nombramientos definitivos e interinos generados del primero de enero al trece de febrero del año dos mil veinte, en el Plantel 01 (Cuernavaca) del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos que resulten derivado de una nueva búsqueda exhaustiva de la información, mismos que deberán ser entregados en versión pública, testando los datos personales contenidos en los mismos, tales como: **edad, nacionalidad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio**, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en conjunto con la resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirme la clasificación de dichos datos personales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se considera que lo conducente es **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, e **instruirle** a efecto de que:

- ❖ Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos

⁷ Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y entregue en versión pública la totalidad de los nombramientos definitivos e interinos generados del primero de enero al trece de febrero del año dos mil veinte, en el Plantel 01 (Cuernavaca) del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, testando los datos personales contenidos en los mismos, tales como: **edad, nacionalidad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio**, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y las entregue a la persona recurrente, en conjunto con la resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirme la clasificación de dichos datos personales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información solicitada y el acta de Comité que derive, en el medio electrónico establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo establecido en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días siguientes al plazo antes referido, se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión: RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00161420

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00378/2020-I

Expediente INAI: RAA 006/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

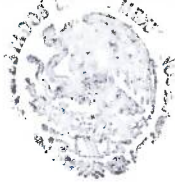
**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 006/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 6/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 20 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES